

San Gil, 23 de octubre de 2024

Honorable
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIONES DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE TUTELA – DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA
ACCIONANTE	PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES CC. 73.557.425
ACCIONADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)– Nit. 804000292-0
CANALES DIGITALES	DEMANDANTE afrowilchescolombia@gmail.com DEMANDADA secretariageneral@cas.gov.co

Yo, **PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES**, mayor de edad, quien comparece en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía número 73.557.425 expedida en Arjona, comedia y respetuosamente manifiesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Puerto Wilches -AFROWILCHES me permito promover ante el Honorable Juez **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)** por la **VULNERACION NOTORIA** de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A RECIBIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DE TRANSPARENCIA Y DEMAS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOLUCRADOS.**

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO. Actualmente me desempeño como representante legal del Consejo Comunitario denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”**, que se encuentra asentado en varios municipios de Santander y está reconocido mediante acto administrativo

Resolución No. 276 del 21 de septiembre de 2022, el cual lo habilitó para integrar al Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

SEGUNDO. Que mediante acto administrativo resolución de actualización de Consejos Comunitarios No. 275 del 13 de octubre de 2023 se realizó la última actualización administrativa conforme lo dispuesto en el decreto 1640 de 2020 en su artículo 2.5.1.5.1.8 manteniéndose en vigencia hasta la fecha y con los debidos soportes de acreditación y representación correspondientes, además de contar con certificación No 352 del 13 de octubre expedida por el mismo Ministerio del Interior (DACN).

TERCERO. Que en virtud de la ley 70 de 1993 se reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías y se les permitió su organización y reconocimiento a través de los Consejos Comunitarios, y su debida participación en espacios que se circunscriben dentro de sus atributos territoriales, culturales y de gobierno propio.

CUARTO. Que su artículo 56 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

QUINTO. La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado obrante a radicado No. 68001-23-33-000-2024-00315-01, publicó el 7 de septiembre de 2024 el aviso de invitación pública donde convoca a las comunidades negras (organizadas en Consejos Comunitarios) «a la reunión de elección de su representante y su respectivo suplente al Consejo Directivo de esta Corporación». La misma señaló como fecha y hora programada para adelantar la reunión de elección el día 24 de octubre. La cual se aplazó para el 29 de octubre.

SEXTO. Que en dicho acto administrativo se advirtió a los Consejos Comunitarios interesados en participar el día de la elección, que debían allegar a la entidad los documentos que les permitirían demostrar el cumplimiento de los requisitos que la ley establece en el decreto 1523 de 2003, los cuales son:

- a. Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del **Consejo Comunitario**, la inscripción de la Junta y de su representante legal
- b. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción
- c. Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

SEPTIMO. Que, asimismo, en dicha invitación la entidad definió un cronograma alusivo a las diferentes fechas definidas para surtir las etapas de rigor previas a la reunión de la respectiva elección, las cuales fueron establecidas así:

CRONOGRAMA	
FECHA	ACTIVIDAD
05 de septiembre de 2024	Aviso de convocatoria
08 de septiembre de 2024	Publicación aviso de convocatoria en un diario de amplia circulación regional o nacional y en un medio radical o televisivo y en la página web de la CAS.
02 de octubre de 2024	Fecha límite de inscripción.
02 de octubre de 2024	Publicación acta de cierre en la página web de la CAS.
Hasta el 11 de octubre de 2024	Revisión de documentos presentados por los aspirantes.
15 de octubre de 2024	Publicación informe de verificación preliminar en la página web de la CAS.
17 y 18 de octubre de 2024, desde las 8:00 am a las 12:00 m y desde las 2:00 pm a 5:00 pm.	Recepción y atención de solicitudes de aclaración, <u>presencial en la Secretaría General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil.</u>
22 de octubre de 2024	Respuesta a las solicitudes.
22 de octubre de 2024	Publicación informe definitivo en la página web de la CAS.
24 de octubre de 2024	Reunión de elección

OCTAVO. Finalmente, en dicho documento la entidad estableció que **«Solo tendrán voz y voto en la reunión, las comunidades negras que hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto 1523 de 2003 y que para mayor información puede acercarse a la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil o puede escribirnos al correo electrónico secretariageneral@cas.gov.co».**

NOVENO. Una vez finalizado el término establecido para la inscripción de los Consejos Comunitarios interesados y de la posterior revisión de la documentación aportada; el 15 de octubre la CAS publicó el informe de verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos por parte de los «Consejos Comunitarios» interesados en participar de la elección, donde fueron señalados los que, a criterio de la entidad, cumplieron los requisitos y continúan en el mencionado proceso:

No	Consejo Comunitario de comunidades negras	No folios.
01	Consejo Comunitario AFROWILCHES	25
02	Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra	16
03	Consejo Comunitario EL KICHARO	15
04	Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-CONCOMIVE.	14

DECIMO. Que en consecuencia, honorable juez, puede señalarse que el Consejo Comunitario AFROWILCHES, el cual represento legalmente, cumplió debidamente con los requisitos establecidos en la ley y por lo tanto está habilitado para tener voz y voto en la reunión de elección del representante programada para el 24 de octubre.

DECIMO PRIMERO. De conformidad con lo anterior, y al analizar detenidamente el mencionado informe, advierto una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo que pudieron haber sido desatendidas e insospechadas por la entidad, por lo que, observando el plazo fijado en el cronograma (18 de octubre), presenté dos solicitudes de aclaración y asimismo de reposición del mencionado «informe de verificación», poniendo de presente las mencionadas irregularidades con el fin de que la CAS reformara o modificara dicho acto administrativo, o no accediera a las solicitudes de aclaración **siempre y cuanto estuviera debidamente motivado**. También en dichas solicitudes solicité a manera de petición, que en garantía del acceso a la información, me fuera remitido el expediente administrativo de la documentación aportada por todos los Consejos Comunitarios inscritos en el trámite, con el fin de garantizar la debida transparencia de todo el proceso.

DECIMO SEGUNDO. Las irregularidades que señalé en dichas solicitudes de aclaración son de tal magnitud, que la CAS no puede dejar pasar por alto sin realizar un pronunciamiento de fondo, ya que se circunscriben a una situación jurídica particular y a la garantía del debido proceso administrativo y del acceso a la información, por lo tanto, **NO SE PUEDE REALIZAR LA REUNIÓN DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE** hasta que la entidad no emita una respuesta de fondo a lo solicitado. Las mencionadas irregularidades señaladas son las siguientes:

1. Los denominados «Consejos Comunitarios» de Cimitarra, CONCOMIVE y el KICHARO no son en realidad Consejos Comunitarios, sino organizaciones afrodescendientes de base sin personería jurídica, de conformidad con lo registrado en la última base de datos pública del Ministerio del Interior, donde se certifica que no poseen la calidad de Consejos Comunitarios y por lo tanto no pueden intervenir en la reunión, ya que **no tienen personería jurídica**.
2. El Consejo Comunitario CONCOMIVE no cumple con el numeral b de los tres requisitos anteriormente mencionados, de conformidad con una respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en la que certifica que dicho Consejo Comunitario no cumple con los requisitos para que le sea admitida la solicitud de titulación colectiva.
3. El Consejo Comunitario CONCOMIVE no cumple con el numeral c de los tres requisitos anteriormente mencionados, toda vez que la designación del señor WILSON ARIAS ARDILA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.5.1.1.1.2 del decreto 1066 de 2015.

DECIMO TERCERO. En consecuencia, hasta el momento de la radicación de la presente acción constitucional, la CAS no ha proferido una respuesta de fondo frente a las solicitudes de aclaración presentadas, ni ha garantizado el acceso a la documentación solicitada a pesar de que nos encontramos con el derecho en

condiciones de igualdad de hacer dichas peticiones, por lo que la negligencia de la entidad vulnera mis derechos fundamentales que requieren de urgente protección en razón a la inminencia de la mencionada reunión de elección sin que se haya resuelto previamente, de fondo y de manera motivada, la respuesta a dichas aclaraciones.

DECIMO CUARTO. El día 22 de octubre, la CAS publicó el informe definitivo en el que simple y llanamente se limitó a dar respuestas superficiales que no dan una aclaración real a las solicitudes presentadas, por lo que, como se verá mas adelante, debe darse un pronunciamiento de fondo y debidamente motivado, y no presentar ACLARACIONES sin fundamento jurídico o argumentativo alguno como pasa a observarse, donde la entidad solo se limitó a citar al pie una postura jurisprudencial, y sin mostrar o fundamentar con los documentos aportados, su decisión:

2.	PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES. Solicitud remitida al correo contactenos@cas.gov.co , el 18 de octubre de 2024. Radicado CAS 80.30.20663.2024	Que, revisados los documentos aportados, NO PROCEDE FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD . Los requisitos para hacerse parte del proceso de elección son los previstos en el artículo 2 de Decreto No 1523 de 2003, el capítulo 5 del Decreto 1076 de 2025, artículo 2.2.8.5.1.2. a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal; Sobre el anterior, la presunción de legalidad de las certificaciones de los alcaldes opera de manera directa, y dan fe de la naturaleza de la organización que se certifica como consejo comunitario, ya que conforme al artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 son las actas de elección de las juntas directivas de los Consejos Comunitarios las que se registran en el respectivo libro. b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción; c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.
----	--	---

DECIMO CUARTO. Que actualmente en los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Santander no está contemplado el espacio o cargo del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo, por lo cual, el gobernador de Santander, como presidente de dicho Consejo, convocó mediante aviso en la página de la entidad, a asamblea extraordinaria, con el fin de reformar parcialmente los estatutos de la CAS e incluir dentro del Consejo Directivo el puesto de representante y suplente de las comunidades negras, reunión que debía llevarse a cabo el día 21 de octubre de 2024 a las 8:00 am, la cual **NO SE PUDO LLEVAR A CABO PORQUE NO HUBO EL CUÓRUM NECESARIO PARA PODER SESIONAR.**

DECIMO QUINTO. Por lo anterior y en aras de precaver cualquier vicio o irregularidad en el procedimiento y la posible nulidad de la elección que se haga en la reunión del 29 de octubre, se hace inminente que el juez de tutela avoque el asunto y ordene la suspensión y aplazamiento de dicha elección hasta tanto no se cumpla debidamente con las garantías y presupuestos necesarios para llevarla a cabo.

II. DERECHOS VULNERADOS

Considero que la omisión realizada por la entidad accionada vulneraron los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A RECIBIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DE TRANSPARENCIA**, consagrados en los artículos 11, 13, 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 3 del CPACA, 23 de la Ley 1952 de 2019, el artículo 2 de la ley 588 de 2000 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Política señala que «todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados».

Asimismo, La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. **Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.**

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en

el artículo 40 de la C.P.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática. **Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.**

Es por ello que en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, **a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado.** En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

En cambio, la igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO FRENTE A LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como es bien sabido, el debido proceso es un derecho fundamental de consagración constitucional (art.29), que se predica tanto de las actuaciones judiciales como de las administrativas, y que apunta a garantizar el derecho de audiencia y defensa de las personas en aquellas situaciones en que sus derechos pueden verse afectados por una decisión judicial o por un acto administrativo.

Dado que, las entidades estatales profieren actos administrativos que afectan la situación jurídica de los administrados, la administración está impelida a respetar el debido proceso, en especial cuando se trate de actos administrativos sancionatorios. Y ha sostenido así mismo que para ello no resulta suficiente la procedencia de recursos en contra de la decisión administrativa, **puesto que la garantía de ese derecho sólo se surte en la medida en que se permita al administrado su participación en la actuación administrativa previa a la expedición de la decisión, dándole la oportunidad de ser oído, por cuanto las decisiones de plano atentan contra el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, principio de contradicción, etc.**¹

Así mismo, ese Alto Tribunal también ha señalado que «en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de octubre de 2020, C.P María Adriana Marín, Rad. 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519)

sido denominado por la jurisprudencia, como debido proceso administrativo, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas: [...] (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas,** y (ix) a impugnar las decisiones [...]»².

Entonces, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia, es claro que la Corporación, al fijar un cronograma para adelantar el trámite de elección del representante y suplente de las comunidades negras estableció un procedimiento administrativo con el fin de (i) verificar la idoneidad y pertinencia de la documentación aportada por los Consejos Comunitarios, (ii) **garantizar el espacio y participación de los interesados al permitirles solicitar aclaraciones y hacer peticiones frente a la orbita del mencionado trámite y en ejercicio legítimo de su propio derecho al encontrarse vinculado, esperando también el pronunciamiento de la administración frente a dichas solicitudes y (iii) llevar a cabo la elección de su representante, una vez aclaradas las dudas y observaciones formuladas.**

Por lo anterior, la omisión de la administración de realizar un pronunciamiento de fondo frente a las aclaraciones y el no permitir el acceso al expediente administrativo sin encontrarse sometido a reserva por las causales de ley, constituye una transgresión a los principios y derechos fundamentales frente a la expectativa de mi situación jurídica particular de participar y ejercer mi derecho a votar dentro de la mencionada elección, toda vez que no fueron resueltas las peticiones que afectan la situación jurídica particular de los involucrados frente a la advertencia de irregularidades que deben ser consideradas y resueltas de forma previa a la reunión de elección.

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA PUBLICIDAD Y A LA TRANSPARENCIA

Reza el artículo 23 constitucional que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de septiembre de 2020, C.P Sandra Lisset Ibarra, Rad. 25000-23-42-000-2015-05599-01(6455-18).

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 13, “Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades”. Establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por su parte el artículo 76 de la ley 1474 de 2011 establece “en toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad”.

El artículo 3 de la ley 1712 de 2014 consagra disposiciones relativas al principio de la transparencia y acceso a la información pública, de tal manera, que es “conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”.

Por otro lado, el principio de facilitación, “es en virtud del cual los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”, el principio de no discriminación, “de acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud”, y el principio de la calidad de la información, en el que **“toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”**.

A su vez la Corte Constitucional, mediante sentencia T-095 de 2016 en lo referente al derecho de petición ratificó que “el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho

que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada**, en este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna”

Por lo anterior, es evidente y continuada la vulneración de mis derechos fundamentales, ante la omisión de la CAS de dar respuesta de fondo frente a la inscripción irregular de los Consejos comunitarios antes mencionados y de permitir el acceso del expediente donde reposa la documentación aportada por los mismos. Por lo anterior, solicito señor juez se accedan a las siguientes

IV. PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A RECIBIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DE TRANSPARENCIA** y demás derechos que el despacho considere vulnerados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)** dentro del procedimiento para la elección del representante y suplente de las comunidades negras.

SEGUNDO. SE ORDENE a la entidad que en el término improrrogable de 48 horas emita respuesta completa, de fondo, oportuna, veraz y pertinente a las solicitudes de aclaración y reposición presentadas electrónicamente a los canales oficiales de la Corporación por el Consejo Comunitario Afrowilches.

TERCERO. SE ORDENE por un término razonable, y con el fin de poder hacer el respectivo estudio de la documentación solicitada y hasta tanto no se resuelvan de fondo las solicitudes de aclaración y reposición; y hasta tanto no se reformen los estatutos de la Corporación Autónoma Regional, **LA SUSPENSIÓN** del proceso de elección del representante y suplente de las comunidades negras y por ende de la referida reunión de designación, término que se contara desde la emisión del mencionado fallo de tutela.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta acción de tutela, señor juez, en virtud de la naturaleza del asunto y del principio procesal del juez natural, así como de los hechos que dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo

a lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PROCEDIBILIDAD

Como paso a exponer, señor juez, se cumplen todos los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional para estudiar y acceder al amparo de tutela, prima facie la superación de los requisitos formales, por lo que solicito una revisión de fondo para que halle razón y pueda decidir en derecho, so pena de seguir extendiendo los efectos jurídicos emanados de una decisión judicial que se fundamentó en una situación ilegal.

Al respecto como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-590-2005, este Tribunal Constitucional indicó los requisitos generales para garantizar la excepcionalidad y la subsidiariedad de la acción de tutela como sus elementos característicos. De la misma manera, estableció unos requisitos especiales de procedibilidad:

- i. Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional**: Al respecto es aplicable este criterio en razón a que la vulneración de derechos fundamentales afectados supera el margen procedimental y el amparo de los mismos no puede suponer una cuestión irremediablemente inferior a los principios que a tal efecto define la Carta Política.
- ii. Que se hayan agotado todos medios -Ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**: al respecto como se señaló, dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe acción ordinaria que se pudiera invocar para el caso en concreto, por lo que la tutela se vuelve el mecanismo idóneo para buscar pronunciamiento judicial.
- iii. Que se cumpla con el **requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Frente a este punto, Honorable Juez, al tratarse de un trámite perentorio e inminente, por estar a menos de 8 días la mencionada reunión, se hace necesaria la protección constitucional.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 solicito señor juez acceder al decreto de la siguiente medida provisional:

PRIMERO. SE ORDENE de manera inmediata, y en aras de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho a la información **REMITIR** a este accionante el expediente administrativo, o permitir el acceso del mismo en forma física, con la posibilidad de dejar registro fotográfico, en el que reposa la documentación aportada por los Consejos Comunitarios interesados en participar de la elección de su

representante, toda vez que me encuentro legitimado para ello, en razón a que se trata de una información pública no sometida a reserva, y porque soy participe del mismo procedimiento.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- Cedula de Ciudadanía del Accionante
- Documentación que acreditan la calidad del Consejo Comunitario AFROWILCHES
- Actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander en el marco del proceso de elección de representante y suplente de las comunidades negras.
- Documentos contentivos de las solicitudes de aclaración y reposición presentadas a la entidad accionada y su constancia de radicación oportuna.
- Aviso del presidente del Consejo Directivo convocando a asamblea extraordinaria para reformar los estatutos el día 21 de octubre de 2024.
- Constancia pantallazo de la publicación de los anteriores actos administrativos:



SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Amablemente solicito señor juez, en razón a su potestad de decretar pruebas de oficio dentro de las acciones constitucionales, acceder a oficiar a:

PRIMERO. OFICIAR al MINISTERIO DEL INTERIOR (DACN) para que de conformidad con las bases de datos que reposan en la entidad, emita certificación de los Consejos Comunitarios que legalmente se encuentran habilitados y debidamente reconocidos con personería jurídica y que se encuentran asentados en el Departamento de Santander.

Su pertinencia está justificada señor juez en razón a que la CAS no ha proporcionado la información solicitada y con el fin de salvaguardar el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad de los integrantes del procedimiento, se debe recurrir a la autoridad que regula a estos órganos, en aras de garantizar la legalidad del proceso.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

SEGUNDO. OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** para que certifique que Consejos Comunitarios en el Departamento de Santander le han sido legalmente admitidas las solicitudes de adjudicación titulación colectiva sin que se encuentren circunscritos en una ocupación ilegal de baldíos o predios privados.

Su pertinencia está justificada señor juez en razón a que la CAS no ha proporcionado formalmente respuesta a la solicitud de aclaración de titulación de los Consejos Comunitarios restantes, y en aras de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la idoneidad y autenticidad de la prueba, ya que la ANT es la autoridad encargada de expedir y acreditar dicha situación jurídica concreta a los consejos comunitarios.

Correo de notificaciones: juridica.ant@ant.gov.co

VIII. PROCEDIMIENTO

Honorable juez, en este caso se da aplicación a las normas relativas a la acción de tutela: Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

IX. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

X. NOTIFICACIONES

Atentamente

PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES

Correo: afrowilchescolombia@gmail.com

Solicito tener como canal de notificaciones de los demandados, los aportados en el encabezado de la presente demanda constitucional.



AVISO DE INVITACIÓN PÚBLICA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado, proceso radicado 68001-23-33-000-2024-00315-01 y el Decreto 1523 de 2003,

CONVOCA

A las comunidades negras asentadas dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, a la reunión de elección de su representante y su respectivo suplente al Consejo Directivo de esta Corporación, La reunión de elección tendrá lugar el día **24 de octubre de 2024, a las 10:00 a.m.**, en el auditorio del primer piso de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06 en San Gil.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS:

- Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS: los documentos se presentarán y radicarán de manera **presencial hasta el día 02 de octubre de 2024 en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, en la Secretaría General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, segundo piso.** La documentación aportada debe estar debidamente foliada.

CRONOGRAMA

FECHA	ACTIVIDAD
05 de septiembre de 2024	Aviso de convocatoria
08 de septiembre de 2024	Publicación aviso de convocatoria en un diario de amplia circulación regional o nacional y en un medio radial o televisivo y en la página web de la CAS.
02 de octubre de 2024	Fecha límite de inscripción.
02 de octubre de 2024	Publicación acta de cierre en la página web de la CAS.
Hasta el 11 de octubre de 2024	Revisión de documentos presentados por los aspirantes.
15 de octubre de 2024	Publicación informe de verificación preliminar en la página web de la CAS.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



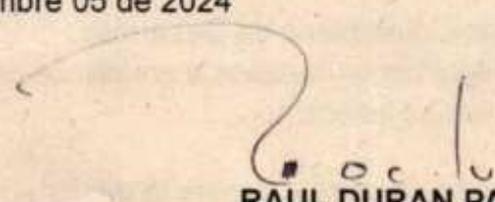


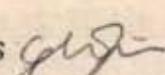
17 y 18 de octubre de 2024, desde las 8:00 am a las 12:00 m y desde las 2:00 pm a 5:00 pm.	Recepción y atención de solicitudes de aclaración, presencial en la Secretaría General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil.
22 de octubre de 2024	Respuesta a las solicitudes.
22 de octubre de 2024	Publicación informe definitivo en la página web de la CAS.
24 de octubre de 2024	Reunión de elección

Solo tendrán voz y voto en la reunión, las comunidades negras que hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto 1523 de 2003.

Para mayor información puede acercarse a la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, segundo piso, Tel: 607 7238925 extensión 1019, o puede escribirnos al correo electrónico secretariageneral@cas.gov.co.

San Gil, septiembre 05 de 2024


RAUL DURAN PARRA
Director General CAS

Proyecto: Viviana Silva. Contratista SGL-CAS
Reviso: Dra. Gloria Milena Duran Villar. Secretaria General CAS 

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 13 No 9 - 96 Barrio La Playa
Tel: +57 607 7249729
Celular: +57 (310) 2029075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 - 36
Tel: +57 607 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 No 9 - 10 Barrio Aguilón Pardo
Tel: +57 607 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 30 No 20 - 40 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
cas@bucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cca 28 esquina Barrio Tolimera
Tel: +57 607 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
masrejillas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No 85 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 607 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742000
malaga@cas.gov.co



PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, PROCESO RADICADO 68001-23-33-000-2024-00315-01

Informe de evaluación de la documentación presentada por los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras que aspiran a elegir su representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de la CAS, para el periodo 2024-2027.

En el Municipio de San Gil, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, a los once (11) días del mes de octubre de 2024, a las 8:30 a.m., se reunió el comité evaluador para revisar los documentos presentados por los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras que aspiran a participar en la elección del representante principal y suplente de las Comunidades Negras que están presentes en el territorio de la CAS, para el periodo 2024-2027, comité conformado mediante Resolución DGL No 000626 del 03 de octubre de 2024, integrado por: GLORIA MILENA DURAN VILLAR, Secretaria General y FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA, Profesional Especializado DGL, con el fin de revisar y verificar las postulaciones que se recibieron y poder elaborar el presente informe que será publicado el 15 de octubre de año en curso, en la página web de la Corporación.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se hacen presentes para adelantar la reunión: GLORIA MILENA DURAN VILLAR, Secretaria General y FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA, Profesional Especializado DGL, el comité verificó que la Corporación ha garantizado el derecho de participación el cual se materializó con las publicaciones y el recibo de la inscripción de los Consejos comunitarios de las Comunidades Negras que se presentaron para el proceso de elección de su representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS.

De acuerdo a la aclaración del acta de cierre suscrita por la Secretaria General de la CAS, a los 02 días del mes de octubre de 2024, en la fecha y hora límite para la entrega de documentación se presentaron:

No	Consejo Comunitario de comunidades negras	No folios.
01	Consejo Comunitario AFROWILCHES	25
02	Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra	16
03	Consejo Comunitario EL KICHARO	15
04	Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-CONCOMIVE.	14

Teniendo en cuenta los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto No 1523 de 2003, el Capítulo 5 del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.8.5.1.2. que establecen lo siguiente:

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





Este comité hace el análisis de los documentos:

- 1. CONSEJO COMUNITARIO AFROWILCHES:** presentaron de manera presencial en las instalaciones de la CAS, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;**

Presentó certificación expedida por el alcalde del Municipio de Puerto Wilches, de fecha 14 de diciembre de 2022, donde consta: ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y su representante legal. Por lo cual cumple con el requisito.

- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;**

Anexó certificación suscrita por la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, donde consta que el proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Afrowilches, se encuentra en trámite. Por lo cual cumple con el requisito.

- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.**

Presentó copia del acta de elección de fecha 02 de septiembre de 2024, donde consta la designación del representante principal, el señor PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES y suplente el señor JOHN JAIRO MONCADA CEPEDA por parte de la asamblea general del Consejo Comunitario para participar en la reunión de elección de su representante (principal y suplente) ante el Consejo Directivo de la CAS. Por lo cual cumple con el requisito.

2

- 2. CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO DE CIMITARRA:** presentaron de manera presencial en las instalaciones de la CAS, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;**

Presentó certificación expedida por el alcalde del Municipio de Cimitarra, de fecha 08 de agosto de 2024, donde consta: ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y su representante legal. Por lo cual cumple.

- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;**

Anexó oficio suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, donde consta que el proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Afrocolombiano de Cimitarra se encuentra en trámite. Por lo cual cumple.

Al respecto debe mencionarse lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2024, Radicado 68001-23-33-000-2024-00315-01, sostuvo:

"La norma contempla dos eventos, i) que ya esté titulado, que no es el asunto que incumbe el estudio actual y, ii) que se encuentre en trámite de adjudicación. Es respecto del último requisito que se presenta la discrepancia de criterios; es decir, si debe haberse admitido formalmente la petición o si la sola radicación ante la correspondiente agencia es suficiente para determinar la existencia del trámite (demandante).

Para solventar el cuestionamiento planteado, es necesario acudir al Decreto 1745 de 1995, por medio del cual se reglamentó la Ley 70 de 1993 en lo que hace al procedimiento

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS GOV.CO





para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras.

El artículo 20 de la normativa señalada, contempla lo concerniente a la solicitud de titulación, en donde se extrae de forma expresa que: "Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

La Sala Electoral, en sentencia del 2 de noviembre de 2020, sostuvo:

"...es claro que la actuación administrativa dirigida a la obtención del título sobre los territorios colectivos para esos grupos inicia con la solicitud escrita que haya radicado su representante legal ante la citada entidad, que actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras... Subraya la Sala que el artículo 2º del Decreto 1523 de 200314 no requiere que la certificación exprese que la petición hecha por el representante legal del consejo comunitario haya sido aceptada, como lo entiende el actor, pues lo que debe acreditarse es el trámite de la adjudicación".

Así las cosas, es claro que el trámite de adjudicación inicia no con el auto admisorio de la autoridad de tierras, sino con la sola radicación de la solicitud por parte de la comunidad negra.

Acorde con lo expuesto, no es necesaria la adjudicación de la titularidad de la propiedad colectiva para que las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, sean convocadas a la elección de representante y suplente de su Consejo Directivo."

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

3

Presentó copia del acta de elección de fecha 29 de septiembre de 2024, donde consta la designación de la señora ANAIS VANESSA CASTRILLON CANO por parte de la asamblea general para participar en la reunión de elección de sus representantes (principal y suplente) ante el Consejo Directivo de la CAS. Por lo cual cumple.

3. CONSEJO COMUNITARIO EL KICHARO: presentaron de manera presencial en las instalaciones de la CAS, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;

Presentó certificación expedida por el alcalde del Municipio de Landázuri-Santander, de fecha 12 de agosto de 2024, donde consta: ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y su representante legal. Por lo cual cumple.

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;

Anexó oficio suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, donde consta que el proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario el Kicharo del Municipio de Landázuri-Santander, se encuentra en trámite. Por lo cual cumple.

Al respecto debe mencionarse lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2024, sostuvo:

"La norma contempla dos eventos, i) que ya esté titulado, que no es el asunto que incumbe el estudio actual y, ii) que se encuentre en trámite de adjudicación. Es respecto del último requisito que se presenta la discrepancia de criterios; es decir, si debe haberse

CAS.GOV.CO



ICR294-1



SA874



IONET



ICR294-1





admitido formalmente la petición o si la sola radicación ante la correspondiente agencia es suficiente para determinar la existencia del trámite (demandante).

Para solventar el cuestionamiento planteado, es necesario acudir al Decreto 1745 de 1995, por medio del cual se reglamentó la Ley 70 de 1993 en lo que hace al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras.

El artículo 20 de la normativa señalada, contempla lo concerniente a la solicitud de titulación, en donde se extrae de forma expresa que: "Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

La Sala Electoral, en sentencia del 2 de noviembre de 2020, sostuvo:

"...es claro que la actuación administrativa dirigida a la obtención del título sobre los territorios colectivos para esos grupos inicia con la solicitud escrita que haya radicado su representante legal ante la citada entidad, que actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras... Subraya la Sala que el artículo 2º del Decreto 1523 de 200314 no requiere que la certificación exprese que la petición hecha por el representante legal del consejo comunitario haya sido aceptada, como lo entiende el actor, pues lo que debe acreditarse es el trámite de la adjudicación".

Así las cosas, es claro que el trámite de adjudicación inicia no con el auto admisorio de la autoridad de tierras, sino con la sola radicación de la solicitud por parte de la comunidad negra.

Acorde con lo expuesto, no es necesaria la adjudicación de la titularidad de la propiedad colectiva para que las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, sean convocadas a la elección de representante y suplente de su Consejo Directivo."

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Presentó copia del acta de elección de fecha 29 de septiembre de 2024, donde consta la designación de la señora ERIKA PATRICIA ARIAS por parte de la asamblea general del consejo comunitario para participar en la reunión de elección de sus representantes (principal y suplente) ante el Consejo Directivo de la CAS. Por lo cual cumple.

4. CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DEL CORREGIMIENTO LA MESETA SAN RAFAEL CONCOMIVE: presentaron de manera presencial en las instalaciones de la regional mares de la CAS, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;

Presento Resolución No 1414 expedida por el Alcalde Distrito de Barrancabermeja, donde consta: ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y su representante legal. Por lo cual cumple.

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;

Anexó oficio suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, donde consta que el proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario el integral Veredal -CONCOMIVE, se encuentra en trámite. Por lo cual cumple.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 8 – 86 Ramo La Playa
Tel: +57 9007 7249729
Celular: +57 (311) 3084075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 601 7249729 Ext. 2001–3002
Celular: +57 (310) 807205
seccor@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 34 San José Aquilino Parra
Tel: +57 607 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157407
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sosa
Oficina 303 Int. 190
Tel: +57 601 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 817095
cbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Biento Palencia
Tel: +57 601 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157096
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 601 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

CAS.GOV.CO





Al respecto debe mencionarse lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2024, sostuvo:

"La norma contempla dos eventos, i) que ya esté titulado, que no es el asunto que incumbe el estudio actual y, ii) que se encuentre en trámite de adjudicación. Es respecto del último requisito que se presenta la discrepancia de criterios; es decir, si debe haberse admitido formalmente la petición o si la sola radicación ante la correspondiente agencia es suficiente para determinar la existencia del trámite (demandante).

Para solventar el cuestionamiento planteado, es necesario acudir al Decreto 1745 de 1995, por medio del cual se reglamentó la Ley 70 de 1993 en lo que hace al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras.

El artículo 20 de la normativa señalada, contempla lo concerniente a la solicitud de titulación, en donde se extrae de forma expresa que: "Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

La Sala Electoral, en sentencia del 2 de noviembre de 2020, sostuvo:

"...es claro que la actuación administrativa dirigida a la obtención del título sobre los territorios colectivos para esos grupos inicia con la solicitud escrita que haya radicado su representante legal ante la citada entidad, que actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras...Subraya la Sala que el artículo 2º del Decreto 1523 de 200314 no requiere que la certificación exprese que la petición hecha por el representante legal del consejo comunitario haya sido aceptada, como lo entiende el actor, pues lo que debe acreditarse es el trámite de la adjudicación".

5

Así las cosas, es claro que el trámite de adjudicación inicia no con el auto admisorio de la autoridad de tierras, sino con la sola radicación de la solicitud por parte de la comunidad negra.

Acorde con lo expuesto, no es necesaria la adjudicación de la titularidad de la propiedad colectiva para que las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, sean convocadas a la elección de representante y suplente de su Consejo Directivo."

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Presento copia del acta de elección de fecha 01 de octubre de 2024, donde consta la designación del señor WILSON ARIAS ARDILA, por parte de la junta directiva para participar en la reunión de elección de sus representantes (principal y suplente) ante el Consejo Directivo de la CAS. Al respecto debe mencionarse que si bien es cierto la asamblea general es la máxima autoridad del consejo comunitario conforme al artículo 2.5.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015, también lo es que el marco normativo no señala de manera privativa que es una función suya elegir al candidato para participar en la elección del representante de las comunidades negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas, por el contrario la asamblea general puede otorgar de manera expresa estas funciones a través del reglamento interno a la junta directiva conforme al numeral 6 del artículo 2.5.1.2.6 y numeral 17 del artículo 2.5.1.2.11. del Decreto 1066 de 2015. En ese sentido, no queda claro si la junta directiva está facultada para elegir al candidato del Consejo Comunitario a participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CAS. Por lo anterior, el Consejo Comunitario Integral del Corregimiento La Meseta San Rafael CONCOMIVE deberá aclararlo.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No 9 - 06 Rectoría Playa
Telf: +57 6071 244729
Celular: +57 (311) 309075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 - 36
Telf: +57 6071 244729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 980726
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No 5 - 14 Jardín Aguilón Norte
Telf: +57 6071 244729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157617
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 No 28 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 No. 110
Telf: +57 6071 244729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157105
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 46 con Cto 75 esquina Barro Palomas
Telf: +57 60 071 244729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157266
mareas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No 11 - 41 Jardín Centro
Telf: +57 60 071 244729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



Que una vez revisados los documentos presentados por los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, los cuales aspiran a participar en la elección del representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de la CAS, para el periodo 2024-2027, se concluye:

➤ Que el consejo comunitario **AFROWILCHES:**

Cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1523 de 2003 y los nombres de las personas postuladas fueron: el señor **PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.557.425, como representante principal en el Consejo Directivo de la CAS periodo 2024 -2027, como suplente el señor **JOHN JAIRO MONCADA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.158.610.

➤ Que el consejo comunitario **AFROCOLOMBIANO DE CIMITARRA:**

Cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1523 de 2003 y el nombre de la persona postulada fue: la señora **ANAIS VANESSA CASTRILLON CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.099.552.116.

➤ Que el consejo comunitario **EL KICHARO DE LANDAZURI:**

Cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1523 de 2003 y el nombre de la persona postulada fue: la señora **ERIKA PATRICIA ARIAS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.060.626.

➤ Que el consejo comunitario **INTEGRAL DEL CORREGIMIENTO LA MESETA SAN RAFAEL CONCOMIVE:**

Cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1523 de 2003, frente a los literales A y B. Sin embargo, frente al requisito señalado en el literal C, el Consejo Comunitario debe aclarar la competencia de la junta directiva para elegir al candidato a participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CAS, ya que si bien es cierto la asamblea general es la máxima autoridad del consejo comunitario conforme al artículo 2.5.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015, también lo es que esta no señala de manera privativa que es una función suya elegir al candidato para participar en la elección del representante de las comunidades negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas, por el contrario la asamblea general puede otorgar de manera expresa estas funciones a través del reglamento interno a la junta directiva conforme al numeral 6 del artículo 2.5.1.2.6 y numeral 17 del artículo 2.5.1.2.11. del Decreto 1066 de 2015. En ese sentido, no queda claro si la junta directiva está facultada para elegir al candidato del Consejo Comunitario a participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la CAS. Por lo anterior, el Consejo Comunitario Integral del Corregimiento La Meseta San Rafael CONCOMIVE dentro del término del cronograma de la convocatoria deberá aclarar la competencia de la junta directiva para elegir el candidato a participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Se firma el presente informe en San Gil a los once (11) días del mes de octubre de 2024.

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Secretaria General CAS

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA
Profesional Especializado DGL

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 17 N° 9 - 05 Barrio La Playa
Tel: +57 60717249729
Celular: +57 (310) 8035075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 604777249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 8 N° 9 - 14 Barrio Aguileta Parro
Tel: +57 60777249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157467
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Barrio La Sota
Oficina 303 Int. 130
Tel: +57 60777249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8137095
rad@bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra 26 Barrio Santa Fe
Tel: +57 60777249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
barra@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Ceiba
Tel: +57 60777249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2143600
malaga@cas.gov.co

Fwd: Estoy compartiendo 'SEGUNDA SOLICITUD ACLARACION AFROWILCHES DEL 18.10.2024.pdf' con usted desde WPS Office

Desde CO CO AFROWILCHES <afrowilchescolombia@gmail.com>

Fecha Dom 20/10/2024 4:03 PM

Para

 1 archivos adjuntos (289 KB)

SEGUNDA SOLICITUD ACLARACION AFROWILCHES DEL 18.10.2024.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **CO CO AFROWILCHES** <afrowilchescolombia@gmail.com>

Date: vie, 18 de oct de 2024, 8:18 a. m.

Subject: Estoy compartiendo 'SEGUNDA SOLICITUD ACLARACION AFROWILCHES DEL 18.10.2024.pdf' con usted desde WPS Office

To: correspondencia <contactenos@cas.gov.co>, <secretariageneral@cas.gov.co>

CORDIAL SALUDO, HACIENDO ENFASIS EN QUE SE ESTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE ACLARATORIA, SOLICITO EN EL ANEXO PETITORIO ,SE REVISE LO HALLI ESTIPULADO. ASI TAMBIÉN SE REITERA LA SOLICITUD DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA A SU DEPENDENCIA YA QUE SE ESTA AUN EN LOS TERMINOS,DADO A QUE SE CONSIDERA QUE LAS ORGANIZACIONES NO CUMPLEN CON LO ESTIPULADO EN LA 1523/2003,RAZON POR LA CUAL LE RECORDAMOS NOS DEN ESA INFORMACION PARA NO VIOLAR EL DEBIDO PROCESO.

ATT

PEDRO A, CARBALLIDO FUENTES

CC: 73557425

CEL:3116493506

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE DOCUMENTACION DE INSCRIPCIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS ANTE LA CAS,POR PRESUNCION DE ILEGALIDAD AL DEBIDO PROCESO.

Desde CO CO AFROWILCHES <afrowilchescolombia@gmail.com>

Fecha Dom 20/10/2024 4:05 PM

Para

 1 archivos adjuntos (629 KB)

RADICACION RECURSO DE ACLARACION Y REPOSICION AFROWILCHES.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **CO CO AFROWILCHES** <afrowilchescolombia@gmail.com>

Date: mié, 16 de oct de 2024, 6:43 a. m.

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE DOCUMENTACION DE INSCRIPCIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS ANTE LA CAS,POR PRESUNCION DE ILEGALIDAD AL DEBIDO PROCESO.

To: <secretariageneral@cas.gov.co>

CORDIAL SALUDO, HAGO LLEGAR A SU DEPENDENCIA LA SOLICITUD Y ESTE ACTO DEBIDO A QUE ES EVIDENTE LA PRESUNCION Y ANOMALIA DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION RELAMPAGO Y SORPRESIVA DE UNOS CONSEJOS COMUNITARIOS QUE SE PRESUME NO HAN SURTIDO EL DEBIDO PROCESO DE LEGALIZACION ,RAZON POR EL CUAL SOLICITAMOS REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION DE CADA UNO EN UN TERMINO INMEDIATO DEBIDO A QUE SOLO SE DAN DOS DIAS PARA CUALQUIER ACTO O RECLAMACION.

ATT

PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES.

CC:73557425

CEL: 3116493506

Puerto Wilches, 16 de octubre de 2024

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)

Cra. 12 No. 9 – 06 – San Gil Santander.

secretariageneral@cas.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO «**INFORME DE LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS QUE ASPIRAN A ELEGIR SU REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAS, PARA EL PERIODO 2024-2027**» DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024 Y PUBLICADO EL 15 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

En el que se resolvió habilitar y vincular formalmente a cuatro Consejos Comunitarios para participar en la reunión de elección de representante y suplente; así mismo, **se realiza la solicitud y petición de envío del expediente administrativo a este peticionario contenido en la documentación completa presentada por los consejos comunitarios inscritos para participar en la elección del representante y suplente de las comunidades negras para el periodo 2024-2027.**

Yo, PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Wilches-Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.557.425 de Arjona, por medio del presente escrito y obrando en nombre propio y en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Puerto Wilches -AFROWILCHES respetuosamente me dirijo a usted con el fin de elevar la siguiente petición, conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, me permito solicitar:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 7 de septiembre de 2024, el Director General de la CAS, en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado obrante a radicado No. 68001-23-33-000-2024-00315-01 y de conformidad con el Decreto 1523 de 2023 expidió mediante acto administrativo el aviso de invitación pública a las comunidades negras para la elección de su respectivo representante y suplente.

SEGUNDO. Que en concordancia con lo establecido en el cronograma fijado en el mencionado aviso de convocatoria, el 15 de octubre se expidió el informe de verificación preliminar de los Consejos Comunitarios que se inscribieron para participar de la mencionada elección. El cual, como se observa, reconoce una situación jurídica particular y concreta frente a los Consejos Comunitarios interesados, por lo que dicho acto administrativo es susceptible de aclaración y los recursos de ley.

TERCERO. Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el cronograma establecido, se habilitaron dos días (17 y 18 de octubre) para presentar aclaraciones, lo que también se entiende como la posibilidad de interponer los recursos dentro de la vía administrativa, toda vez que como se señaló, se trata de un acto administrativo que dirime una situación jurídica particular, permitiendo que determinados Consejos Comunitarios puedan avanzar con el proceso de elección de su representante; adicionalmente, en el mencionado acto administrativo no se restringió dicha oportunidad procesal.

CUARTO. Que en dicho acto administrativo, la CAS acepto y vinculó formalmente a los siguientes Consejos Comunitarios para continuar con el trámite respectivo, argumentando que cumplen con los requisitos del Decreto 1523 de 2003.

No	Consejo Comunitario de comunidades negras	No folios.
01	Consejo Comunitario AFROWILCHES	25
02	Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra	16
03	Consejo Comunitario EL KICHARO	15
04	Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-CONCOMIVE.	14

QUINTO. Que como pasa a señalarse, me permito señalarle a la entidad que el «Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-CONCOMIVE, **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos, en especial el atinente al literal b del artículo 2 del Decreto 1523, por cuanto este peticionario radicó previamente solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), en la que se expuso las irregularidades que se estaban presentado por parte de unas comunidades que querían ser adjudicatarias de unos terrenos que no les pertenecían; y ante lo cual la Entidad en respuesta suministrada a mi correo del 23 de Julio de 2023 señala lo siguiente:

En virtud de lo referido, y de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 se procedió a verificar las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, evidenciando que, en Barrancabermeja departamento de Santander, no se evidencian actos administrativos en favor de Consejos Comunitarios que otorguen la titulación colectiva, sin embargo, registran las siguientes solicitudes de Titulación colectiva de consejos comunitarios, las cuales, a la fecha no cumplen con los requisitos de ley:

CONSEJO COMUNITARIO	MUNICIPIO	DEPTO	ESTADOS DE LA SOLICITUD	PROCEDIMIENTOS
Consejo Comunitario Integración Veredal del Corregimiento La Meseta San Rafael - CONCOMIVE	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	Solicitud incompleta	Titulación Colectiva
Consejo Comunitario Puerto Pesquero La Cascajera "COMUPESCA"	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	Solicitud incompleta	Titulación Colectiva

Como puede observarse, la Agencia Nacional de Tierras hace énfasis en que el mencionado Consejo Comunitario CONCOMIVE no puede ser adjudicatario de la titularidad de terrenos colectivos, toda vez que **DE PLANO** la entidad descartó la solicitud presentada por este señalando que la misma se presentó de manera incompleta y que carece de los requisitos de ley. Por lo tanto, puede decirse con total seguridad que **DICHA SOLICITUD NO FUE FORMALMENTE ADMITIDA**. Por lo tanto, no se cumple ninguno de los presupuestos para que dicho Consejo Comunitario acredite el literal b del artículo 2 del Decreto 1523, y por lo tanto, debe excluirse del procedimiento.

SEXTO. Que, asimismo, como lo indicó la misma ANT, en el Distrito de Barrancabermeja «departamento de Santander, no se evidencian actos administrativos en favor de Consejos Comunitarios que otorguen la titulación colectiva». Por lo tanto, y ante dicha afirmación, el Consejo Comunitario Afrodescendiente de Cimitarra también debe ser excluido del procedimiento administrativo, por no encontrarse acreditado dicho requisito.

II. PETICIONES

PRIMERO. En concordancia con lo anterior, solicito **ACLARAR** y **REPONER** el acto administrativo de fecha 15 de octubre de 2024 denominado «informe de la evaluación de la documentación presentada por los consejos comunitarios de las comunidades negras que aspiran a elegir su representante principal y suplente ante el consejo directivo de la CAS, para el periodo 2024-2027».

SEGUNDO. Dar información a este peticionario y remitir la documentación correspondiente que fue aportada por los Consejos Comunitarios inscritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria; se justifica el acceso a dicho expediente en razón a que también hago parte del trámite adelantado, y porque funjo como representante legal de uno de los Consejos Comunitarios inscritos.

III. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

DERECHO A LA INFORMACION

Reza el artículo 23 constitucional que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La ley 1755 de 2015 en su artículo 13, “Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades”. Establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por su parte el artículo 76 de la ley 1474 de 2011 establece “en toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad”.

El artículo 3 de la ley 1712 de 2014 consagra disposiciones relativas a principios de la transparencia y acceso a la información pública, de tal manera, que el principio de transparencia es “conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”, el principio de facilitación, “es en virtud del cual los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”, el principio de no discriminación, “de acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud”, y el principio de la calidad de la información, en el que “toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.

A su vez la Corte Constitucional, mediante sentencia T-095 de 2016 en lo referente al derecho de petición ratificó que “el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada, en este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional en la misma sentencia ha manifestado que el derecho fundamental de petición, es un derecho que involucra dos momentos

diferentes: "el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

Es por ello que con base en las anteriores consideraciones se hace indispensable una respuesta y/o pronunciamiento de fondo que a su vez de claridad frente a las acciones efectivas a realizar para solventar la vulneración de los derechos aquí afectados y de la eficiencia de la administración en la tramitación de estas solicitudes.

Asímismo, el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO COTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Señala expresamente frente a los recursos de la vía gubernativa habilitados que:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. **Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ARTICULO. 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare**, modifique, adicione o **revoque**.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

IV. ACÁPITE DE PRUEBAS

1. Acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 23 de julio de 2024.

V. ANEXOS

1. Las referidas en el acápite de pruebas

Atentamente

**PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES
REPRESENTANTE LEGAL CONSEJO COMUNITARIO AFROWILCHES.**

Bogotá D.C ., 2024-07-23 07:50



Al responder cite este Nro.
202450009333011

Señor

PEDRO CARBALLIDO FUENTES

Email: afrowilches@outlook.com, carmenbertilda24@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a los radicados No. 202462004887852 y 202462004888092 - Solicitud de información de Irregularidades de Proceso de conformación y tramite en consejos comunitario.

Respetado señor Carballido;

En atención a la solicitud radicada bajo el número referido en el asunto, dentro de la cual, manifiesta una serie de irregularidades en el municipio de Barrancabermeja del departamento de Santander, se procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras es la encargada de adelantar en beneficio de las comunidades étnicas del país, lo referente a los programas de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotarlas de tierras, trámite que se adelanta conforme al procedimiento previsto en el artículo del 7 Decreto 2164 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1071 de 2015.

En virtud de lo referido, y de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 se procedió a verificar las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, evidenciando que, en Barrancabermeja departamento de Santander, no se evidencian actos administrativos en favor de Consejos Comunitarios que otorguen la titulación colectiva, sin embargo, registran las siguientes solicitudes de Titulación colectiva de consejos comunitarios, las cuales, a la fecha no cumplen con los requisitos de ley:

CONSEJO COMUNITARIO	MUNICIPIO	DEPTO	ESTADOS DE LA SOLICITUD	PROCEDIMIENTOS
Consejo Comunitario Integración Veredal del Corregimiento La Meseta San Rafael - CONCOMIVE	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	Solicitud incompleta	Titulación Colectiva
Consejo Comunitario Puerto Pesquero La Cascajera "COMUPESCA"	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	Solicitud incompleta	Titulación Colectiva



Consejo Comunitario Asociación de productores Agropecuarios Afrodescendientes La Fuente "ASOFUENTE"	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	Solicitud incompleta	Titulación Colectiva
---	-----------------	-----------	----------------------	----------------------

En consecuencia, es de indicar que, las pretensiones territoriales son una mera expectativa y no constituyen territorio formalizado toda vez que, dicha pretensión puede cambiar en medio del procedimiento administrativo de titulación colectiva.

Así mismo, es pertinente manifestar que las competencias de esta Entidad se suscriben a áreas rurales y no urbanas, razón por la cual ante su manifestación "... que están en zonas urbanas de Barrancabermeja y que por el debido proceso van en contravía de los polígonos ubicados en la fuente entre Sogamoso y Barrancabermeja, la casajera, y el llanito; que son de Ecopetrol..." es de indicar que, la misma excede las competencias de esta Entidad, pese a esto, esta Dirección se encuentra presta a brindar apoyo en el marco del ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, de manera virtual en caso de ser requerido, por lo cual, se dispone el correo institucional info@ant.gov.co.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que pueda requerir a partir de esta respuesta.

Cordialmente,



ASTOLFO ARAMBURO VIVAS
Director de Asuntos Étnicos

Preparó: Yulieth C Álvarez Martínez. Contratista – DAE
Revisó: Andrea Juliana Sarmiento López. Contratistas – DAE.
Aprobó: Oscar Gómez - Contratista – DAE 

Puerto Wilches, 18 de octubre de 2024

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)

Cra. 12 No. 9 – 06 – San Gil Santander.

secretariageneral@cas.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN SOLICITUD DE ACLARACIÓN, REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO «**INFORME DE LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS QUE ASPIRAN A ELEGIR SU REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAS, PARA EL PERIODO 2024-2027**» DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024 Y PUBLICADO EL 15 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

En el que se resolvió habilitar y vincular formalmente a cuatro Consejos Comunitarios para participar en la reunión de elección de representante y suplente; así mismo, **se realiza la solicitud de ACLARACIÓN de la documentación allegada a la corporación.**

Yo, PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Wilches-Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.557.425 de Arjona, por medio del presente escrito y obrando en nombre propio y en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Puerto Wilches -AFROWILCHES respetuosamente me dirijo a usted con el fin de elevar la siguiente petición, conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, me permito solicitar:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 7 de septiembre de 2024, el Director General de la CAS, en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado obrante a radicado No. 68001-23-33-000-2024-00315-01 y de conformidad con el Decreto 1523 de 2023 expidió mediante acto administrativo el aviso de invitación pública a las comunidades negras para la elección de su respectivo representante y suplente.

SEGUNDO. Que en concordancia con lo establecido en el cronograma fijado en el mencionado aviso de convocatoria, el 15 de octubre se expidió el informe de verificación preliminar de los Consejos Comunitarios que se inscribieron para participar de la mencionada elección. El cual, como se observa, reconoce una situación jurídica particular y concreta frente a los Consejos Comunitarios interesados, por lo que dicho acto administrativo es susceptible de aclaración y los recursos de ley.

TERCERO. Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el cronograma

establecido, se habilitaron dos días (17 y 18 de octubre) para presentar aclaraciones, lo que también se entiende como la posibilidad de interponer los recursos dentro de la vía administrativa, toda vez que como se señaló, se trata de un acto administrativo que dirime una situación jurídica particular, permitiendo que determinados Consejos Comunitarios puedan avanzar con el proceso de elección de su representante; adicionalmente, en el mencionado acto administrativo no se restringió dicha oportunidad procesal.

CUARTO. Que en dicho acto administrativo, la CAS acepto y vinculó formalmente a los siguientes Consejos Comunitarios para continuar con el trámite respectivo, argumentando que cumplen con los requisitos del Decreto 1523 de 2003.

No	Consejo Comunitario de comunidades negras	No folios.
01	Consejo Comunitario AFROWILCHES	25
02	Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra	16
03	Consejo Comunitario EL KICHARO	15
04	Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-CONCOMIVE.	14

QUINTO. Que como pasa a señalarse, me permito manifestar a la entidad, que de conformidad con la información y discriminación relacionada por el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), los denominados «Consejos Comunitarios»:

- Consejo Comunitario El Kicharo
- Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra
- Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-Concomive

No poseen la calidad de Consejos Comunitarios debidamente acreditados, sino que, conforme el reporte presentado por la entidad que nos regula, dichos grupos son **organizaciones de base de comunidades negras** y no ostentan el carácter legal que los identifica como Consejos Comunitarios, ya que no acreditan la resolución y personería jurídica que los reconozca como tal. Lo anterior se puede evidenciar al extraer los datos de los Consejos Comunitarios aportados en la tabla:

CLASIFICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	SIGLA	NOMBRE DEL CONSEJO COMUNITARIO O ORGANIZACIÓN	No. RESOLUCION DE INSCRIPCION	FECHA RESOLUCION DE INSCRIPCION
Organización De Base	Santander	Barrancabermeja	Afrobameja	Asociacion De Afrodescendientes De Barrancabermeja Y Rio Magdalena Santandereano Afrobarmeja	170	25/06/2023
Organización De Base	Santander	Barrancabermeja	Afrite	Asociacion De Afrodescendientes De La Vereda 16 De Julio Afrite	78	23/04/2021
Organización De Base	Santander	Barrancabermeja	Afrolanarife La Florida	Asociacion De Afrodescendientes De La Vereda Toronife La Florida Afrolanarife La Florida	150	10/06/2021
Organización De Base	Santander	Sabana De Torres	Afrocetral	Asociacion De Afrodescendientes Sabana De Torres	027	02/04/2018
Organización De Base	Santander	Barrancabermeja	Afropesagros	Asociacion De Afrodescendientes Pescadores Y Agricultores De Santander Afropesagros	348	22/11/2021
Organización De Base	Santander	LAREZURI	Arocauri	Asociacion De Base De Comunidades Afrocolombianas El Kicharo De La India Larezuri	0051	09/12/2008
CLASIFICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	SIGLA	NOMBRE DEL CONSEJO COMUNITARIO O ORGANIZACIÓN	No. RESOLUCION DE INSCRIPCION	FECHA RESOLUCION DE INSCRIPCION
Organización De Base	Santander	Barrancabermeja	Aaafite	Asociacion Negra De Afrodescendientes Aaafite	224	26/06/2020
Organización De Base	Santander	Bucaramanga		Asociacion Afrocolombiana De Santander Raza Unida	0058	09/12/2008
Organización De Base	Santander	Cimitarra	Aaaitaro	Asociacion Afrocolombiana Kena De Cimitarra	0053	09/12/2008

Por lo anterior, es necesario precisar que a ellos no los rige la Ley 70 de 1993, en lo que respecta a la organización de los Consejos Comunitarios y el reconocimiento que esta les otorga no esta señalado para las organizaciones de base, que, como es de precisar, su creación es mucho mas reciente y no poseen la Resolución que los acredita como verdaderos Consejos Comunitarios.

Que dichos Consejos Comunitarios **NO CUMPLEN** con los requisitos exigidos, en especial por el desconocimiento de la Ley 70 de 1993, el ateniendo al literal b del artículo 2 del Decreto 1523, así como lo consagrado en el artículo 1 del mismo decreto que establece:

ARTICULO 1. CONVOCATORIA. Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director General de la respectiva Corporación **formulará invitación pública a los respectivos Consejos Comunitarios**, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

Por lo anterior, si conforme la normativa vigente, los referidos consejos comunitarios no acreditan el acto administrativo que así los reconoce, no podrán participar de la mencionada elección del representante y suplente.

SEXTO. Como consecuencia, solicito a esta entidad que dentro del término establecido en el respectivo cronograma frente a este procedimiento, que me sean resueltas las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERO. En concordancia con lo anterior, solicito **ACLARAR** la verdadera situación jurídica y la acreditación respectiva de los denominados «Consejos Comunitarios» El Kicharo, Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra e Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael-Concomive, en razón a que, se solicita **REVISAR** nuevamente la situación jurídica de los mencionados Consejos Comunitarios, ya que, de advertir la entidad que se trata de organizaciones de base y no Consejos Comunitarios, estos deben ser excluidos del proceso, sin poder tener derecho de voz y voto en la reunión del 24 de octubre, por lo que se solicita dar claridad con antelación a la celebración de la mencionada reunión.

SEGUNDO. Dar información a este peticionario y remitir la documentación correspondiente que fue aportada por los Consejos Comunitarios inscritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria; se justifica el acceso a dicho expediente en razón a que también hago parte del trámite adelantado, y porque funjo como representante legal de uno de los Consejos Comunitarios inscritos, por tal motivo y en garantía del derecho a la igualdad, la entidad debe motivar la respuesta a esta solicitud de aclaración

III. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

DERECHO A LA INFORMACION

Reza el artículo 23 constitucional que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La ley 1755 de 2015 en su artículo 13, “Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades”. Establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por su parte el artículo 76 de la ley 1474 de 2011 establece “en toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad”.

El artículo 3 de la ley 1712 de 2014 consagra disposiciones relativas a principios de la transparencia y acceso a la información pública, de tal manera, que el principio de transparencia es “conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”, el principio de facilitación, “es en virtud del cual los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”, el principio de no discriminación, “de acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud”, y el principio de la calidad de la información, en el que “toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los

procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.

A su vez la Corte Constitucional, mediante sentencia T-095 de 2016 en lo referente al derecho de petición ratificó que “el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada, en este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional en la misma sentencia ha manifestado que el derecho fundamental de petición, es un derecho que involucra dos momentos diferentes: “el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”

Es por ello que con base en las anteriores consideraciones se hace indispensable una respuesta y/o pronunciamiento de fondo que a su vez de claridad frente a las acciones efectivas a realizar para solventar las aclaraciones planteadas y de la eficiencia de la administración en la tramitación de estas solicitudes.

Asímismo, el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO COTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Señala expresamente frente a los recursos de la vía gubernativa habilitados que:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. **Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ARTICULO. 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare**, modifique, adicione o **revoque**.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

IV. ACÁPITE DE PRUEBAS

1. Reporte de base de datos en Excel del DACN donde consta la situación jurídica de las Organizaciones de base inscritas ante el Ministerio del Interior.

V. ANEXOS

1. Las referidas en el acápite de pruebas

Atentamente

PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES
REPRESENTANTE LEGAL CONSEJO COMUNITARIO AFROWILCHES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

73.557.425

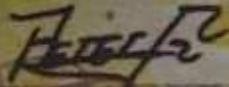
NUMERO

CARBALLIDO FUENTES

APELLIDOS

PEDRO ANTONIO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1972
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

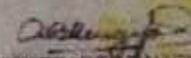
G S. RH

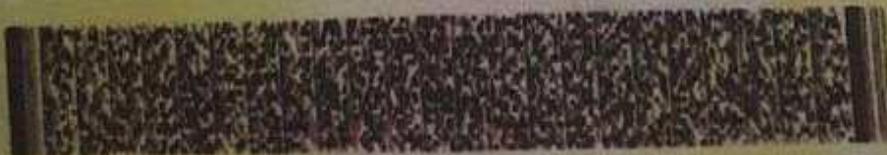
M

SEXO

25-OCT-1990 ARJONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
AL DISTRITO DE CALI



A:0500/00-30132811-M-0073557425-20061115

03048 05319C 02 106020354

MINISTERIO DEL INTERIOR
ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIÓN DE ACTUALIZACION DE CONSEJOS
COMUNITARIOS

RESOLUCIÓN No. 275 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se actualiza los cambios de Junta y representante legal de un Consejo Comunitario en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior”

EL DIRECTOR DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS,

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 14 del Decreto 2893 de 2011 y Resolución 1969 del 28 de diciembre de 2017, artículo 2.5.1.5.8 del Decreto 1640 de 2020 del Decreto 1640 de 2020 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud incoada bajo el **Radicado 2023-1-004044-042888 ID Control 147346** de fecha 13 de junio de 2023, realizada ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el señor **PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES**, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”**, solicita Actualización de la Información por reporte de novedades en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Que, el Consejo Comunitario denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES**, fue inscrito mediante **Resolución No. 276 del 21 de septiembre de 2022**, en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Que, el peticionario allega a estas dependencias mediante **Radicado 2023-1-004044-042888 ID Control 147346** de fecha 13 de junio de 2023, con Acta 003 de fecha 14 de diciembre de 2022, por la cual se eligen integrantes de Junta directiva y Representante de Legal de la Organización.

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

www.mininterior.gov.co

RESOLUCIÓN No. 275 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

Que, para el reporte de las novedades el **artículo 2.5.1.5.8 del Decreto 1640 de 2020**, establece:

“ARTÍCULO 2.5.1.5.8. Reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación. Cuando los Consejos Comunitarios, las formas o expresiones organizativas y las organizaciones de base, citadas en los artículos anteriores, produzcan cambios, totales o parciales, en su junta, del representante legal, en cualquiera de sus órganos de dirección o administración, y cualquier información que se encuentre inscrita, se deberá comunicar la citada modificación al Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un término de diez (10) días, siguientes a la realización del cambio respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de novedades en la junta de los Consejos Comunitarios o en la representación legal, la información deberá ser remitida por la respectiva alcaldía o el respectivo representante legal del Consejo Comunitario a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.”

Que verificada la documentación requerida para dar trámite del reporte de novedades del Consejo Comunitario denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”**, se ha comprobado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.5.1.5.8 del Decreto 1640 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Actualícese en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el reporte de las novedades del Consejo Comunitario denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”**, localizado en el municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander y dirección de notificación, Calle 5 Lote 5-06, Barrio Bellavista, Representada Legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.557.425, expedida en Arjona, Teléfono 311-649-3506: y correo electrónico: afrowilchescolombia@gmail.com

ARTÍCULO 2º: Actualícese en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, los cambios efectuados en el Representante Legal y la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”**, conforme al Acta 003 de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual se encuentra integrada así:

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

www.mininterior.gov.co

RESOLUCIÓN No. 275 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo
PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES	73.557.425	Representante Legal
JUNTA DIRECTIVA		
CARMEN BERTILDA GUZMAN GUEVARA	26.795.578	Vicepresidente
DIANA AREVALO MORENO	37.685.649	Secretaria
ARMANDO BUSTAMANTE PARADA	5.086.737	Tesorero
DIEGO ANASTACIO LUNA ORTEGA	1.050.550.807	Consejero 1
JOHAN BALANTA FLOREZ	1.094.241.269	Consejero 2
JULIO CESAR GONZALES ROMAN	3.864.761	Consejero 3

ARTÍCULO 3°: Notifíquese la presente Resolución en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor, **PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No 73.557.425, expedida en Arjona, en su condición de Representante Legal del Consejo Comunitario **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”** al correo electrónico: afrowilchescolombia@gmail.com

ARTÍCULO 4°: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 días del mes de octubre de 2023



VICTOR HUGO MORENO MINA
 Director
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,
 AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

*Elaboró: Johan S Camargo O / Contratista Grupo Soporte Normativo
 Revisó: // Contratista Grupo Soporte Normativo
 Aprobó: Victor Hugo Moreno Mina / director*

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia
 Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03
servicioalciudadano@mininterior.gov.co
www.mininterior.gov.co

CERTIFICACIÓN N° DEL 352 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

CERTIFICA:

Que, con ocasión de la solicitud mediante **Radicado 2023-1-004044-042888 ID Control 147346** de fecha 13 de junio de 2023, se verificó la base de datos, así como los archivos físicos que reposan en la Dirección, pudiéndose constatar que el denominado **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES”**, localizado en el Municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander y dirección de notificación, Calle 5 Lote 5-06, Barrio Bellavista, aparece inscrito en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas de expresiones organizativas y Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior mediante **Resolución No. 276 del 21 de septiembre de 2022**, además de esto se evidencia que, de acuerdo con la solicitud de actualización y documentos allegados al radicado en referencia, que figura como Representante Legal el señor **PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.557.425, expedida en Arjona, Teléfono: 311-649-3506 y correo electrónico: afrowilchescolombia@gmail.com

Así mismo se certifica que se efectuó el reporte de novedades en el Registro con base en lo establecido en el **artículo 2.5.1.5.8 del Decreto 1640 de 2020**, quedando actualizada la información en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, **para la vigencia 2023.**

Esta certificación de inscripción se expide en atención del interesado al **Radicado No. 2023-1-004044-042888 ID Control 147346** de fecha 13 de junio de 2023.



VICTOR HUGO MORENO MINA
Director
DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

Elaboró: Johan S Camargo O-Grupo Soporte Normativo
Revisó: -Grupo Soporte Normativo
Aprobó: Víctor Hugo Moreno Mina – Director

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES-SANTANDER.

CERTIFICA

Que en la Oficina de la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, se encuentra el respectivo Libro del Concejo Comunitario radicado con el Acta No. 003 integrada por: Pedro Antonio Carballido Fuentes, identificado con Cedula de Ciudadanía No.73.557.425; Carmen Bertila Guzmán Guevara, identificada con Cedula de Ciudadanía No.26.795.578; Diana Arévalo Moreno, identificada con cedula de Ciudadanía No.37.685.649; Armando Bustamante Parada, identificado con Cedula de Ciudadanía No.35.086.737; Diego Anastasio Luna Ortega, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.050.550.807; Johan Balanta Flórez, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.094.241.269; Julio Cesar González Román, identificado con Cedula de Ciudadanía No.3.864.761. De fecha 14 de diciembre de 2022 de cambio de junta Directiva del Consuelo Comunitario de Afrodescendientes del Municipio de Puerto Wilches-Santander. "AFROWILCHES" (Consejo Comunitario Étnico y Cultural en Pro del Título Colectivo y Defensa de sus Tierras Ancestrales del Municipio de Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, San Pablo, Simiti, Santa Rosa y Cantagallo Sur de Bolívar, Cuenca de los Dios Magdalena Medio y Cuenca del Lebrija Medio y Cuenca del Sogamoso. Para el Periodo de 2023-2025, la junta de este consejo Comunitario "AFROWILCHES" está conformada por:

PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES.
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. NO.73.557.425

CARMEN B. GUZMAN GUEVARA
VICEPRESIDENTE
C.C. NO.26.795.578

DIANA AREVALO MORENO
SECRETARIA
C.C. NO. 37.685. 649

ARMAMDO BUSTAMANTE PARADA
TESORERO
C.C.NO.35.086.737

DIEGO A. LUNA ORTEGA
CONSEJERO 1
C.C.NO.1.050.550. 807

JOHAN BALANTA FLOREZ
CONSEJERO 2
C.C. NO1.0974.241.269

JULIO CESAR GONZALEZ ROMAN
CONSEJERO 3
C.C.NO.1.0550.550.807

Se expide la presente resolución en Puerto Wilches-Santander, el 26 de enero de 2023, siendo compilado la certificación GA/0115 y GA/0114 -2022, del 24 de febrero de 2022; para que sirva de prueba en los Literales b) del Artículo 15 del Decreto 3770 de 2008 Artículo 2.5.1.2.9 parágrafo 1, Decreto 1066/2015 y 1640/2020

Se expide la presente certificación en puerto Wilches-Santander, el 14 diciembre del 2022

JAIRO DEMIS TOQUICA AGILAR
Alcalde Municipal Encargado

Proyectó	Firma	Revisó	Firma	Aprobó	Firma
GA/JDR		GA/ Oscar Vera Peña		GA/Oscar Vera Peña	

"Puerto Wilches Grande por Siempre"



Bogotá D.C., 2020-11-11 14:32

24 de Noviembre de 2020



Al responder cite este Nro.
20205101180271

Señor

PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES

Representante Legal

Consejo Comunitario, "AFROWILCHES"

Brisas del Refugio El Pedregal

Puerto Wilches - Santander,

Email: afrowilchescolombia@gmail.com

Teléfono: 3116493506

Asunto: Solicitud de Certificación en Tramite del Proceso de titulación colectiva Consejo Comunitario Afrowilches.

Respetado señor Carballido,

En atención al radicado reflejado en el asunto del documento, relacionado en que esta dependencia le expida una Certificación en que conste que el proceso administrativo de titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario Afrowilches se encuentra en trámite,

LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CERTIFICA

Que, verificada la base de datos de esta dependencia, se pudo constatar que el Consejo Comunitario Afrowilches, ubicado en el municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, presentó ante el extinto INCODER solicitud de titulación colectiva, una vez revisada la documentación a la luz del artículo 2.5.1.2.20 del Decreto 1066 de 2015, se abrió el **expediente No 20185100999800060E** y mediante **auto No. 5182 del 26 de agosto del 2020** se dio inicio al trámite de titulación colectiva y se surtió la etapa publicitaria.

Así las cosas, a la luz del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto 1066 de 2015, el proceso administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Afrowilches, se encuentra en TRAMITE.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

ANDREA CALDERON JIMENEZ

Subdirectora de Asuntos Énicos.

Preparó: Noyra Enith González Chará / Abogada SDAE

Revisó: Ernesto Mena Martínez / Líder del Equipo de Titulación SDAE

BcM4-MH6Y-IkzOY-yhYS1-oGA32d



INFORME DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACLARACION DEL INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE LOS CANDIDATOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, PROCESO RADICADO 68001-23-33-000-2024-00315-01

Que a continuación el comité evaluador en cumplimiento al cronograma establecido en el aviso de invitación pública, a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras que aspiran a elegir su representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de la CAS, para el periodo 2024-2027, resuelve las solicitudes presentadas:

No	Solicitud de aclaración presentada	Respuesta a la solicitud
1.	PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES. Solicitud remitida al correo secretariageneral@cas.gov.co , el 16 de octubre de 2024.	<p>Que, revisados los documentos aportados, NO PROCEDE FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD, en razón a que el Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael -CONCOMIVE. Presentó oficio de fecha 2024-07-31, expedido por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, cumpliendo con el literal b) del Artículo 2 de Decreto No 1523 de 2003, el capítulo 5 del Decreto 1076 de 2025, artículo 2.2.8.5.1.2.</p> <p>Al respecto debe mencionarse lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2024, Radicado 68001-23-33-000-2024-00315-01, sostuvo:</p> <p><i>"La norma contempla dos eventos, i) que ya esté titulado, que no es el asunto que incumbe el estudio actual y, ii) que se encuentre en trámite de adjudicación. Es respecto del último requisito que se presenta la discrepancia de criterios; es decir, si debe haberse admitido formalmente la petición o si la sola radicación ante la correspondiente agencia es suficiente para determinar la existencia del trámite (demandante).</i></p> <p><i>Para solventar el cuestionamiento planteado, es necesario acudir al Decreto 1745 de 1995, por medio del cual se reglamentó la Ley 70 de 1993 en lo que hace al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras.</i></p> <p><i>El artículo 20 de la normativa señalada, contempla lo concerniente a la solicitud de titulación, en donde se extrae de forma expresa que: "Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.</i></p>



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



2

		<p>La Sala Electoral, en sentencia del 2 de noviembre de 2020, sostuvo:</p> <p><i>"...es claro que la actuación administrativa dirigida a la obtención del título sobre los territorios colectivos para esos grupos inicia con la solicitud escrita que haya radicado su representante legal ante la citada entidad, que actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras... Subraya la Sala que el artículo 2º del Decreto 1523 de 200314 no requiere que la certificación exprese que la petición hecha por el representante legal del consejo comunitario haya sido aceptada, como lo entiende el actor, pues lo que debe acreditarse es el trámite de la adjudicación".</i></p> <p><i>Así las cosas, es claro que el trámite de adjudicación inicia no con el auto admisorio de la autoridad de tierras, sino con la sola radicación de la solicitud por parte de la comunidad negra.</i></p> <p><i>Acorde con lo expuesto, no es necesaria la adjudicación de la titularidad de la propiedad colectiva para que las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, sean convocadas a la elección de representante y suplente de su Consejo Directivo."</i></p>
<p>2.</p>	<p>PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES. Solicitud remitida al correo contactenos@cas.gov.co, el 18 de octubre de 2024. Radicado CAS 80.30.20663.2024</p>	<p>Que, revisados los documentos aportados, <u>NO PROCEDE FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD</u>. Los requisitos para hacerse parte del proceso de elección son los previstos en el artículo 2 de Decreto No 1523 de 2003, el capítulo 5 del Decreto 1076 de 2025, artículo 2.2.8.5.1.2.</p> <p>a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;</p> <p>Sobre el anterior, la presunción de legalidad de las certificaciones de los alcaldes opera de manera directa, y dan fe de la naturaleza de la organización que se certifica como consejo comunitario, ya que conforme al artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 son las actas de elección de las juntas directivas de los Consejos Comunitarios las que se registran en el respectivo libro.</p> <p>b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;</p> <p>c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.</p>

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co



GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 27 N° 9 - 04 Barrio La Playa
Tel: +57 80071 7249728
Celular: +57 (319) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 80071 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 8007291
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 B° 9 - 14 Barrio Aquilón Pardo
Tel: +57 80071 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157607
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Barrio Suka
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 80071 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157605
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 41 con Cda 28 Escuela Nuevo Palencia
Tel: +57 80071 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 8157606
barra@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 80071 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 8157608
malaga@cas.gov.co



		<p>Requisitos que fueron aportados por los Consejos comunitarios:</p> <p>Consejo Comunitario El Kicharo.</p> <p>Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra.</p> <p>Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael CONCOMIVE.</p>
3	<p>WILSON ARIAS ARDILA. Solicitud presentada el 18 de octubre de 2024, Radicado CAS 80.30.20728.2024.</p>	<p>Que una vez verificados los documentos y argumentos presentados; PROCEDE FAVORABLEMENTE LA ACLARACIÓN de la competencia de la junta directiva para elegir el candidato a participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS. Cumple con el literal c) del artículo 2 de Decreto No 1523 de 2003, el capítulo 5 del Decreto 1076 de 2025, artículo 2.2.8.5.1.2.</p>

A continuación, se relacionan los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras habilitados para participar en la reunión de elección de los representantes (principal y suplente) de las Comunidades Negras al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado, proceso radicado 68001-23-33-000-2024-00315-01.

3

No	Nombre Consejo Comunitario de las comunidades negras	Candidato postulado y habilitado
1	Consejo Comunitario AFROWILCHES	PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES , identificado con cédula de ciudadanía No 73.557.425, como representante principal, como suplente JOHN JAIRO MONCADA CEPEDA , identificado con cédula de ciudadanía No 91.158.610.
2	Consejo Comunitario Afrocolombiano del Municipio de Cimitarra	ANAI VANESSA CASTRILLON CANO , identificada con cédula de ciudadanía No 1.099.552.116.
3	Consejo Comunitario El Kicharo	ERIKA PATRICIA ARIAS PEREZ , identificada con cédula de ciudadanía No 28.060.626.
4	Consejo Comunitario Integral del Corregimiento la Meseta San Rafael - CONCOMIVE.	WILSON ARIAS ARDILA , identificado con cédula de ciudadanía No 91.322.152.

cas.gov.co



Para constancia de lo anterior se firma por los miembros del comité, el día 22 de octubre de 2024

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Secretaria General CAS

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA
Profesional Especializado DGL



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 7 - 05 Barrio La Playa
Tel: +57 803 7249729
Celular: +57 (311) 2099075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 601 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquilino Parra
Tel: +57 987 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157677
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 58 N° 26 - 48 Barrio Soho
Oficina 300 Int. 130
Tel: +57 607 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cía 78 esquina Barrio Palencia
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157695
barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 1 N° 11 - 47 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2154608
malaga@cas.gov.co



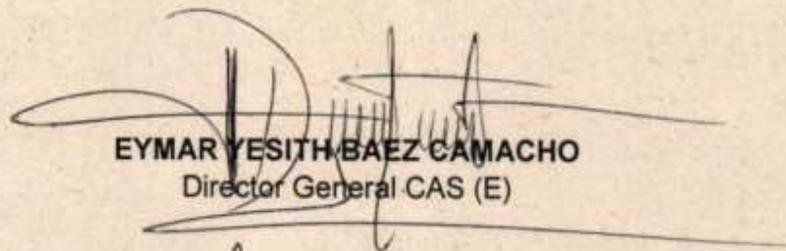
AVISO INFORMATIVO

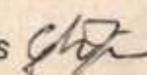
EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

Se permite informar a los Consejo Comunitarios de las Comunidades Negras, inscritos para participar en la reunión de elección de su representante y su respectivo suplente ante el Consejo Directivo de esta Corporación, programada para el día **24 de octubre de 2024, a las 10:00 a.m.**, en el auditorio del primer piso de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06 en San Gil, **SE APLAZA** por el paro de campesinos y mineros que registra bloqueos en las vías del Departamento de Santander y el país, se reprograma reunión de elección para el **29 de octubre de 2024, hora 10:00 a.m.**

Publíquese en la pagina web de la CAS.

San Gil, octubre 22 de 2024


EYMAR YESITH BAEZ CAMACHO
Director General CAS (E)

Proyecto: Viviana Silva. Contratista SGL-CAS
Reviso: Dra. Gloria Milena Duran Villar. Secretaria General CAS 

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 No 9 – 06 Sotelo La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 3099075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No 9 – 14 Barrio Aguileta Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 16 No 26 – 48 Edificio Sora
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mareas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742000
malega@cas.gov.co